



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/089/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PARTE DENUNCIADA: JOSÉ LUIS
CHACÓN MÉNDEZ Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
CARRILLO GASCA.

**SECRETARÍA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ERICK ALEJANDRO
VILLANUEVA

COLABORADORA: MARÍA SARAHIT
OLIVOS GÓMEZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil veinticuatro.

Resolución que determina la **inexistencia** de la conducta atribuida al ciudadano José Luis Chacón Méndez, así como a los partidos que forman parte de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo” conformada por los partidos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo, a través de la figura culpa in vigilando, por la colocación de propaganda electoral en zona turística.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Ley General de Instituciones.	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos.	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

	Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Autoridad Instructora o Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
Coalición	“Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo” integrada por los partidos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.
MORENA	Movimiento de Regeneración Nacional.
PT	Partido del Trabajo.

I. ANTECEDENTES

1. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

- 1. Calendario Integral del Proceso.** El cinco de enero, de acuerdo con el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 inició el proceso electoral para la renovación de las diputaciones locales y los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo. Calendario respecto del cual destaca lo siguiente:

Calendario Integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024¹				
Inicio de proceso electoral	Precampaña	Intercampaña	Campaña	Jornada electoral
05 de enero	19 de enero al 17 de febrero	18 de febrero al 14 abril	15 de abril al 29 de mayo	02 de junio

- 2. Queja.** El dos de mayo de dos mil veinticuatro², el Consejo Distrital 11, del

¹ Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

² En lo subsecuente, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo referencia en contrario.

Instituto Electoral de Quintana Roo³, recibió el escrito de queja firmado por el ciudadano Nellif Virgilio Domínguez Cruz, en su calidad de representante propietario del PRI ante el referido consejo distrital, en contra del ciudadano José Luis Chacón Méndez y/o los partidos que forman parte de la Coalición; por la presunta colocación de propaganda electoral en lugar turístico, consistente en la fijación de lonas en lugar prohibido. Escrito de queja que fue recibido en la Dirección Jurídica del Instituto el día cuatro de mayo.

3. **Solicitud de Medida Cautelar.** El partido denunciante en su escrito de queja, solicitó la adopción de medidas cautelares, a la literalidad lo siguiente:

“Se ordene al denunciado a retirar de la pared del local multicitado dicha propaganda de manera inmediata.

Se le instruya a la propietaria y/o propietario del domicilio, cuyas paredes pertenecen a su propiedad se abstenga de autorizar propagandas en su pared y/o de cualquier tipo en dicho domicilio en virtud de encontrarse en una zona turística.

En caso de hacer caso omiso, se realicen las gestiones necesarias para eliminar y/o retirar dicha propaganda, en razón de que a cada día se obtiene un beneficio de inducción al voto a favor del candidato postulado por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo” de los partidos políticos MORENA, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (PVEM) Y PARTIDO DEL TRABAJO (PT) de la isla de Cozumel de forma ilegítima, por lo que dichas medidas cautelares deben ser procedentes de manera inmediata”.

4. **Registro y requerimiento.** En esa misma fecha, el escrito de queja fue registrado por la autoridad sustanciadora bajo el número de expediente IEQROO/PES/168/2024. En la referida constancia se determinó llevar a cabo las siguientes diligencias: se reserva acordar, en el momento procesal oportuno, respecto a la admisión o desechamiento de la queja de mérito; se reserva proveer las medidas cautelares solicitadas por el partido denunciante; se remita copia simple en medio electrónico de la queja a las integrantes de la Comisión para su conocimiento y se solicitó el ejercicio de la fe pública respecto a la inspección ocular de la siguiente dirección:

- “Exterior del local denominado “ZAPATERIA NUEVA IMAGEN” con domicilio en la Avenida Benito Juárez entre 10 y 15 de la Colonia Centro, en la localidad de Cozumel, Quintana Roo, a fin de corroborar la existencia de propaganda electoral denunciada.

5. **Inspección ocular.** El seis de mayo, el servidor público electoral del Instituto

³ En lo subsecuente, el Instituto.

realizó la inspección ocular al domicilio señalado en el párrafo que antecede, levantándose el acta respectiva.

6. **Acuerdo de Medida Cautelar.** Mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-119/2024, de fecha nueve de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada. Lo anterior, fue notificado al partido denunciante mediante oficio DJ/2133/2024 el diez de mayo.
7. **Admisión, emplazamiento y citación para audiencia de pruebas y alegatos.** El once de junio, la Dirección Jurídica actuando dentro del expediente demerito, admitió la queja y ordenó notificar y emplazar a las partes corriéndoles traslado de copia certificada de las constancias que obran dentro del expediente IEQROO/PES/168/2024, señalándoles día y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos; siendo notificados a través de los oficios DJ/2967/2024, DJ/2968/2024, DJ/2969/2024, DJ/2970/2024 y DJ/2971/2024.
8. **Escrito de comparecencia.** El veintiuno de junio, la autoridad sustanciadora recibió un escrito signado por el ciudadano José Luis Chacón Méndez, por medio del cual comparece a la audiencia de pruebas y alegatos.
9. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintiuno de junio, se llevó a cabo la referida audiencia compareciendo por escrito el ciudadano José Luis Chacón Méndez, como parte denunciada, cabe señalar que los partidos políticos denunciados, no comparecieron a la audiencia ni de forma oral ni escrita, así como tampoco la parte denunciante.
10. **Informe circunstanciado.** En esa misma fecha, la Dirección Jurídica remitió el informe circunstanciado al Tribunal.

2. Trámite jurisdiccional. Una vez remitidas las constancias al Tribunal, se verificaron las actuaciones siguientes:

11. **Recepción del expediente.** El veintidós de junio, el Tribunal tuvo por recibido el expediente IEQROO/PES/168/2024, a través del oficio DJ/3143/2024 suscrito por la Dirección Jurídica; el cual fue remitido a la Secretaría General de

Acuerdos del Tribunal a efecto de llevar a cabo la verificación de su debida integración.

12. **Radicación y turno.** El día veinticinco de junio, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente PES/089/2024 turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

13. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un PES en el que se denuncian presuntas infracciones a la normativa electoral.
14. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; en concordancia con los artículos 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
15. Cobrando además aplicación en lo conducente, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**⁴.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

16. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
17. Al respecto, de autos se advierte que el ciudadano José Luis Chacón Méndez, en calidad de denunciado, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, solicita que se deseche la queja por frívola.

⁴ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

18. Al respecto, este Tribunal, estima que tales planteamientos de improcedencia deben desestimarse, en virtud de que se basan únicamente en argumentos que deben ser analizados en el fondo del asunto, en consecuencia, ese estudio se realizará en el apartado correspondiente de la presente determinación.

IV. PROCEDENCIA.

19. El presente PES, se estima procedente porque reúne los requisitos previstos en el precepto legal 427 de la Ley de Instituciones.

1. Hechos denunciados y defensas.

20. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos⁵, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
21. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de la denuncia, así como los razonamientos expresados por las partes denunciadas.

a) Denuncia.

22. El PRI, en su escrito queja en esencia, refiere que la propaganda denunciada induce al voto de manera ilegítima, pues la propaganda electoral se encuentra colocada en lugar prohibido (lugar turístico); vulnerando con ello la normativa electoral ya que la misma a decir de la parte denunciante se encuentra colocada desde el día dos de mayo, en el domicilio que ocupa el exterior del local denominado “ZAPATERIA NUEVA IMAGEN” con domicilio en la Avenida Benito Juárez entre 10 y 15 de la Colonia Centro, en la localidad de Cozumel, Quintana Roo, de la Zona Turística de Cozumel.

2. Excepciones y defensas

23. **Manifestaciones hechas por el ciudadano José Luis Chacón Méndez.** Por su parte el ciudadano, señala que los hechos denunciados son falsos, por lo que considera que esta autoridad debe declarar la improcedencia de la queja

⁵ Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: “ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”, consultable en el siguiente link: www.te.gob.mx/iuse/

hecha valer, al considerar que es frívola y que solamente se encuentra fundamentada en pruebas técnicas que solo se concede un valor indiciario sin que se sustente con algún otro medio de prueba que confirme su dicho.

24. Máxime que de la inspección ocular realizada por la autoridad administrativa quedó plenamente corroborado que no se encontró la propaganda denunciada.
25. De esa manera, queda en evidencia que de ninguna manera se violentó disposición alguna en materia electoral.
26. Además refiere que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en el PES, por lo que, de los medios de prueba aportados por la parte denunciante consistentes en tres fotografías, solo suponen indicios con lo que no se logra acreditar los elementos de tiempo, modo o lugar del hecho denunciado.

3. Controversia y metodología.

27. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, se concluye que el asunto versará en determinar si se transgrede o no la normativa electoral por la supuesta colocación de la propaganda política en un lugar turístico, consistente en una supuesta lona publicidad del entonces candidato denunciado, presuntamente colocado desde el dos de mayo.
28. Para lograr lo anterior, y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:
 - a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
 - b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
 - c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor o infractores; y
 - d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

29. Conforme a la metodología señalada, se procede al estudio motivo de la queja, en la que se analiza la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, así como la verificación de su existencia y las circunstancias en las que se llevaron a cabo, ello a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
30. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del PES que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
31. Lo anterior, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”⁶**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que, en su momento la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones del oferente.
32. De igual forma se tendrá presente que, en términos del artículo 19 de la Ley de Medios, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

4. Medios de Prueba.

33. Con la finalidad de estar en condiciones de determinar la acreditación de los hechos denunciados, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de pruebas tanto en lo individual como en su conjunto de las probanzas aportadas por las partes, así como de aquellas que hayan sido recabadas por la autoridad instructora.
34. De lo anterior, se tiene que los medios de prueba aportados por las partes, así como las recabadas por la autoridad instructora son los siguientes:

⁶ Consultable en el siguiente link de Internet: http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf

Pruebas aportadas por el PRI		
Prueba	Admisión / Desechamiento	Desahogo
1. TÉCNICAS. Consistentes en tres fotografías a color, que se encuentran insertas en el escrito de queja.	Se admite	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.
2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.	Se admite	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.
3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.	Se admite	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.
Pruebas aportadas por el C. José Luis Chacón Méndez.		
1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.	Se admite	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.
2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.	Se admite	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.
Pruebas aportadas por la autoridad administrativa		
1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en Acta Circunstanciada con fe pública de fecha seis de mayo del año dos mil veinticuatro. Constancia que obra en autos del expediente en que se actúa.	Se admite	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.

5. Valoración probatoria.

35. Las pruebas que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora serán valoradas por este Tribunal en términos de lo dispuesto por los artículos 412 y 413 de la Ley de Instituciones, sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva puedan alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente, a efecto de determinar si en el caso se actualizan las conductas denunciadas.
36. Este órgano jurisdiccional, ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constan al funcionario que las realizó, por lo que, mediante dichas actas la autoridad instructora certifica y hace constar la información.
37. Por tanto, para que dichas actas alcancen la valoración como prueba plena, se debe exclusivamente a la existencia y contenido de las publicaciones certificadas; es decir, el funcionario público, únicamente certifica lo que encuentra; **pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar la parte**

denunciante, ya que ello depende de un análisis específico, y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

38. Por cuanto, a las pruebas **documentales públicas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, todas aquellas que fueron emitidas por la autoridad sustanciadora en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones, y que, de su análisis y estudio se determinará si se beneficia a su oferente en sus pretensiones.
39. Ahora bien, dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como **documentales privadas** todos los documentos expedidos por los partidos políticos, coaliciones o particulares, y demás que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones, por lo que dichas documentales servirán como indicio en relación a su contenido y que vistas en su conjunto pueden generar convicción sobre la veracidad de las pretensiones formuladas por quien las ofrezca, conforme a lo previsto en los numerales 412 fracción II y 413 de la Ley de Instituciones.
40. Las **pruebas técnicas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, se consideran como tales, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y sonido y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, las cuales en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 16, fracción III de la Ley de Medios y el 413 de la Ley de Instituciones.
41. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.⁷

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

42. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
43. Asimismo, la **instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

6. Hechos acreditados.

44. Citados los medios probatorios que obran en el expediente, es preciso mencionar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con dichas probanzas, así como a las reglas de la lógica, la sana crítica y experiencia; y atendiendo a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de prueba; el primero impone a la parte denunciante la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalda el motivo de su denuncia; así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad instructora⁸. Lo anterior, tiene su razón por la premura en los tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador.
45. Por su parte el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de

⁸Criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

convicción de los medios de prueba, que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia⁹.

46. Así, del análisis realizado a los elementos de pruebas aportados por las partes, de las constancias que obran en el expediente y de la concatenación de la diversa acta circunstanciada que obra en el expediente de mérito, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

- ✓ Calidad del denunciado. Es un hecho público y notorio para esta autoridad, que el ciudadano denunciado José Luis Chacón Méndez, ostentaba la calidad de entonces candidato a la Presidencia Municipal de Cozumel, Quintana Roo a la fecha en que sucedieron los hechos motivo de la queja.

47. En ese sentido, lo conducente es verificar, si se contravino la norma electoral, o bien el actuar de la parte denunciada se encuentra apegada a derecho.

48. Sobre la base de los hechos acreditados, corresponde a este órgano jurisdiccional decidir si las conductas denunciadas contravienen a la normativa electoral, por lo que, se considera oportuno establecer el marco normativo que resulta aplicable al caso, y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

7. Marco normativo.

49. A continuación, se expondrá el marco normativo que este Tribunal considera pertinente para la resolución del presente PES.

a) Campaña electoral

La campaña electoral¹⁰ es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Con relación a la propaganda electoral, el numeral en comento refiere que debe entenderse por ésta el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral

⁹ De conformidad con el criterio Jurisprudencial 19/2008, de rubro y texto: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

¹⁰ Véase el artículo 285 de la Ley de Instituciones.

producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, la normativa electoral¹¹ establece que en los edificios, oficinas y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, en los edificios escolares de cualquier nivel, en monumentos o sitios históricos o culturales, en zonas o **lugares turísticos**, en edificios o en oficinas de organismos descentralizados, delegaciones, subdelegaciones o representaciones del Gobierno Federal, Estatal o Municipal o en vehículos oficiales destinados al servicio público, no se podrá colocar, fijar, pintar, ni distribuir propaganda electoral de ningún tipo, con las excepciones que señala la Ley.

Ahora bien, el ordenamiento legal¹², prevé reglas para los partidos políticos, coaliciones y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral o política, entre otras, que la misma no podrá colgarse en elementos de equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

De lo anterior se puede concluir, en primer término, que para que la infracción en comento tenga verificativo es necesario que la naturaleza de la propaganda sea electoral o política, es decir, que los partidos políticos, coaliciones, candidatos, precandidatos o militantes de determinada fuerza política con el fin de obtener el voto de la ciudadanía, y en segundo término que la misma se coloque, fije, pinte o se distribuya en lugar turístico.

b) Propaganda electoral en lugares prohibidos

La base del sistema electoral local descansa sobre el mandato constitucional previsto en el artículo 116 de la Constitución Federal, fracción IV, inciso j), que establece que las Constituciones y leyes locales en materia electoral, deberán, entre otras, fijar las reglas a observar por los candidatos y partidos políticos en periodo de precampañas y campañas, así como las sanciones para el caso de que se vulneren tales disposiciones.

En ese sentido el artículo 242 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que:

[...]

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.” (sic)

Asimismo, en el artículo 250 de la ley en comento prevé lo siguiente:

“1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

[...]. (sic)

Concatenado con lo anterior, de la propia Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo señala, en los artículos 291 y 292, se advierte lo siguiente:

“Artículo 291. *En los edificios, oficinas y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, en los edificios escolares de cualquier nivel, en monumentos o sitios históricos o culturales, en zonas o lugares turísticos, en edificios o en oficinas de organismos*

¹¹ Véase el artículo 291 de la Ley de Instituciones.

¹² Véase el artículo 292 de la Ley de Instituciones.

descentralizados, delegaciones, subdelegaciones o representaciones del Gobierno Federal, Estatal o Municipal o en vehículos oficiales destinados al servicio público, **no se podrá colocar, fijar, pintar, ni distribuir propaganda electoral de ningún tipo, con las excepciones que señala esta ley.**

Artículo 292. En la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, y candidatos observarán las siguientes reglas:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. Podrá colgarse o fijarse en muebles e inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario, en el que se especifiquen tanto las condiciones de instalación como los términos del retiro;

...

V. Podrá colocarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario, en el que se especifiquen tanto las condiciones de instalación como los términos del retiro, y

[...]" (sic)

8. Caso concreto.

50. Como fue expuesto con anterioridad, de las constancias que obran en el expediente, se aprecia que no se tienen por actualizados los hechos denunciados, pues de las pruebas técnicas aportadas por el denunciante consistente en tres fotografías insertas en su escrito de queja, respecto de supuesta colocación de la propaganda política en un lugar turístico, consistente en una lona que contiene un anuncio espectacular del ciudadano denunciado, presuntamente colocado desde el día dos de mayo, en el exterior del local denominado "ZAPATERIA NUEVA IMAGEN" con domicilio en la Avenida Benito Juárez entre 10 y 15 de la Colonia Centro, en la localidad de Cozumel, la misma no se acredita tal y como puede corroborarse en el acta circunstanciada de inspección ocular de fecha seis de mayo, misma que obra en el expediente a hojas 000020 a la 000021.
51. En tal sentido, se desprende que no es posible acreditar la existencia del hecho denunciado, toda vez que, al momento de efectuarse la diligencia de inspección ocular, no se pudo corroborar la existencia de la propaganda denunciada en el lugar referido por el denunciante, por lo que, no existe vulneración alguna a la normativa electoral, como lo pretende hacer valer el partido actor.

52. Ya que, las pruebas técnicas aportadas por el partido denunciante, sólo constituyen indicios que no generaron convicción respecto de la realización de actos violatorios a la normatividad electoral, ya que para que con estas se pueda acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las infracciones denunciadas, resulta necesaria su adminiculación con otros elementos de convicción, lo que en la especie no acontece.
53. Por lo que, los alcances demostrativos de las pruebas técnicas, documentales privadas, fotografías, cintas de video o audio, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que tengan declaraciones y otras, son considerados meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes y que para su mayor o menor eficacia es necesario que se corroboren entre sí o con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidos por la parte actora, máxime porque en el caso, al tratarse de pruebas técnicas, por su propia naturaleza son de fácil alteración, manipulación o creación, de ahí que las imágenes de mérito no alcanzan mayor fuerza probatoria.
54. Máxime, que de la inspección ocular llevada a cabo en fecha seis de mayo, referente a la inspección ocular en la dirección que en la que supuestamente se encuentra la propaganda denunciada, de la misma no se evidencia que el entonces candidato denunciado, así como tampoco los partidos que integran la Coalición que lo postuló hayan realizado alguna de las conductas prohibidas en el artículo 291 de la Ley de Instituciones.
55. Lo anterior es así, porque de ninguna manera quedó evidenciado que se haya colocado, pintado fijado o distribuido propaganda electoral en zona turística, pues lo único que se desprende de conformidad con lo establecido en la inspección con fe pública, es un predio con cortinas anticiclónicas de color blanco y la fachada pintada de color crema y en la parte superior se aprecia con letras de color negro la leyenda ZAPATERIA y de color rojo LA NUEVEA IMAGEN, no encontrándose propaganda alguna.
56. Dicha diligencia de inspección ocular, se hace constar mediante acta circunstanciada, la cual fue levantada por un servidor electoral investido de fe pública, a la que se le concede el valor probatorio pleno por provenir de un

órgano del Instituto dentro del ámbito de su competencia, respecto a la veracidad del hecho que refiere y en la cual se asentó, en lo que importa, que en el domicilio denunciado, no se pudo constatar la existencia de propaganda electoral relativa a la colocación de la lona en el lugar prohibido como lo es la zona turística.

57. Por lo tanto, se advierte que al no existir mayores elementos que permitan determinar que el ciudadano denunciado o los partidos que conforman la Coalición que lo postularon, hayan colocado la lona con propaganda electoral, motivo de queja en la zona considerada como turística, es que no se puede acreditar fehacientemente las conductas atribuidas al entonces candidato denunciado como a la coalición que lo postuló.
58. No pasa desapercibido para esta autoridad que, el partido actor en su escrito de queja, ofrece como prueba la inspección ocular, misma que obra en el expediente como un acta circunstanciada a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 412 fracción I, 413 párrafo 1 y 2 de la Ley de Instituciones.
59. Así también sostuvo la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, al declarar improcedente la solicitud de la medida cautelar solicitada por el partido quejoso, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-119/2024, considerando que de acuerdo a la inspección realizada por la autoridad electoral no existió constancia alguna de que la propaganda denunciada este colocada, pues no se pudo constatar su existencia, por lo que no se acredita actividad alguna que contravenga la normativa electoral como lo refiere el partido actor.
60. Dicho acuerdo de medida cautelar es considerado como una documental pública a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 412 fracción I, 413 párrafo primero y segundo de la Ley de Instituciones al haber sido expedida formalmente por órganos o por funcionarios electorales dentro del ámbito de sus competencias. La cual no fue controvertida, ni cuyo contenido fue rechazado por las partes involucradas en el expediente.

61. En consecuencia, este Tribunal determina que, al no poderse administrar las pruebas aportadas por la parte denunciante, con algún otro medio probatorio que pudiese en algún momento generar mayor convicción, se declara la **inexistencia** de la conducta denunciada.
62. Lo anterior, en razón que del caudal probatorio ofrecido y aportado por el partido denunciante resulta ser insuficiente, no idóneo e ineficaz para probar que el ciudadano José Luis Chacón Méndez y la coalición que lo postuló, realizaron actos violatorios a la materia electoral.
63. Ello, porque la principal característica del procedimiento especial sancionador en materia probatoria es su naturaleza preponderantemente dispositiva, es decir, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, lo cual, en el caso concreto no aconteció.
64. Tal criterio se desprende de la jurisprudencia 12/2010¹³, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, así como también lo establece el artículo 20 de la Ley de Medios.
65. Así las cosas, y toda vez que del caudal probatorio que obra en el expediente, no se acreditaron los hechos denunciados, se concluye que no queda demostrada la responsabilidad del denunciado, por lo que no se puede aducir violación a la normatividad electoral.
66. Por tanto, y acorde al principio constitucional de presunción de inocencia reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna.
67. Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior en la

¹³ Consultable en el link de internet www.te.gob.mx/iuse/

jurisprudencia 21/2013¹⁴ y las tesis XVII/2005¹⁵ y LIX/2001¹⁶, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”**, **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

68. Finalmente, al resultar inexistente la infracción que se le pretende atribuir al ciudadano José Luis Chacón Méndez, no es posible atribuir responsabilidad alguna a los partidos que conforman la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”, a través de la figura *culpa in vigilando* porque al no existir conducta reprochable de la persona emanada de sus filas, tampoco se activa su obligación garante.
69. A causa del sentido de la presente resolución, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno respecto los puntos c) y d) propuestos en la metodología de estudio.
70. Por lo anteriormente fundado y motivado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **inexistente** la conducta atribuida al ciudadano José Luis Chacón Méndez, así como a los partidos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo, a través de la figura culpa in vigilando.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe.

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia

¹⁵ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

¹⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 121. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, en el expediente PES/089/2024.